



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003581-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03957-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO**  
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS  
ESTRATÉGICOS – EMAPE S.A.**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03957-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS – EMAPE S.A.**<sup>2</sup> con fecha 4 de octubre de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*(...)*  
*Brindarnos detalladamente toda información sobre el presupuesto asignado para el pago de la liquidación de la obra: Contrato 159-2020-EMAPE/GCAF (04.11.2020) "MEJORAMIENTO DE TALUDES Y VIA DE ACCESO EN ZONA DE RIESGO EN LA CA. LOS GIRASOLES, PS LAS VIOLETAS, PS LOS HELECHOS, PS. SN. PS. LOS LAURELES, PROL JR. ICA, PROL, JR. ROSA DE LAS AMERICAS, PS. JOSE PARDO, JR. LAS LOMAS, PS. LA ROSA, PS 47 PS. UCAYALI, PS. 23 DE MAYO, PS. SAN IGNACIO, JR. PETTIT THOUARS DEL AA.HH. RAUL PORRAS BARRANCHEA – CUI N° 2244857" (sic)*

El 10 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 003369-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

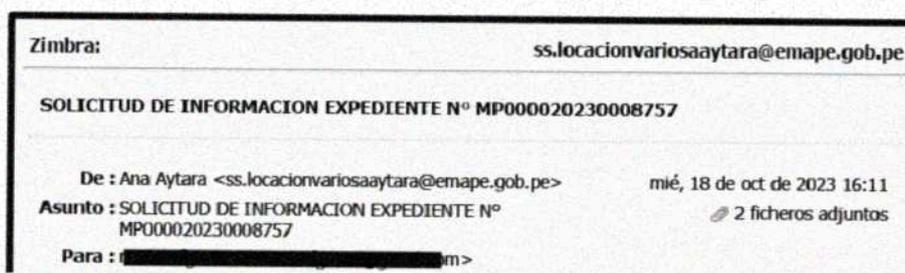
Con Oficio N° 000023-2023-EMAPE/FREI presentado a esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

"(...)

1. Mediante Carta N° 00-01-2023, recibida con fecha 4 de octubre de 2023, se recibió la solicitud de acceso a la información pública de la señora Miriam Figueroa Arellano; la misma que se gestionó y fue atendida con Carta N° 000183-2023-EMAPE/FREI de fecha 18 de octubre del 2023; adjuntando el Memorándum N° 396-2023-EMAPE/GCPP sobre la información solicitada.
2. Tal como la señora Figueroa Arellano lo precisó en su solicitud, la Carta N° 000183-2023-EMAPE/FREI fue notificada el 18 de octubre de 2023, esto es, dentro de los 10 hábiles para atender la solicitud, al correo [REDACTED]. Se adjunta la impresión del correo de notificación donde se puede apreciar la fecha y hora, así como los adjuntos.
3. Según el recurso de apelación, este fue presentado a su despacho el día 10 de noviembre de 2023, esto es, cuando la señora Figueroa Arellano ya contaba con la información solicitada y la misma había sido atendida.
4. El recurso de apelación de la señora Figueroa Arellano carece de todo sustento tanto en el fondo como en la forma, porque la entidad que represento ha cumplido con atender la solicitud de acceso a la información pública, dentro del plazo de ley y adjuntando la información; notificada al correo que la propia solicitante indicó.
5. Por tanto, corresponde que su despacho declare infundado el mismo."

En ese sentido, se advierte de autos la CARTA N° 000183-2023-EMAPE/FREI dirigida a la recurrente mediante la cual se pone a disposición de esta el MEMORÁNDUM N° 000396-2023-EMAPE/GCPP elaborado por su Gerencia Central de Planificación y Presupuesto, el cual contiene el INFORME N° 000624-2023-EMAPE/GP, a través del cual indicó haber atendido la solicitud.

Del mismo modo, en los actuados remitidos a este colegiado se aprecia el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023 dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud, mediante la cual se notificó la CARTA N° 000183-2023-EMAPE/FREI tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.emape.gob.pe/mesadepartes/#/>, el 17 de noviembre de 2023 a las 12:44 horas, generándose el Exp. 0010391-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estimado Sr. (a)  
**FIGUEROA ARELLANO MARIAN**  
Presente.-

Saludos cordiales, por encargo del Lic. Hugo Manfred Vildózola Flores, Funcionario Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos - EMAPE S.A., comunicarle respecto al requerimiento de información con expediente N° MP000020230008757.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 000183-2023-EMAPE/FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.  
Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente,



Funcionario Responsable de Entregar Información  
[hvildozola@emape.gob.pe](mailto:hvildozola@emape.gob.pe)  
(01)714-9513  
Av. Vía Evitamiento Km 1.7, Ate  
Lima - Perú

 CARTA N°000183-2023-EMAPE-FREI (EXP. N°008757-2023).pdf  
2 MB

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación de la CARTA N° 000183-2023-EMAPE/FREI, mediante el cual se puso a disposición de la administrada el MEMORÁNDUM N° 000396-2023-EMAPE/GCPP e INFORME N° 000624-2023-EMAPE/GP, documentos remitidos mediante el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(...)

- 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

(...)  
El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).  
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° 000183-2023-EMAPE/FREI, el MEMORÁNDUM N° 000396-2023-EMAPE/GCPP, el INFORME N° 000624-2023-EMAPE/GP y el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información requerida en la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, vale hacer mención que dicha institución del Estado no acreditó la existencia de algún

supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la CARTA N° 000183-2023-EMAPE/FREI, el MEMORÁNDUM N° 000396-2023-EMAPE/GCPP e INFORME N° 000624-2023-EMAPE/GP, mediante los cuales atendió la solicitud con el correos electrónicos de fecha 18 de octubre de 2023, así como la entrega<sup>6</sup> de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS – EMAPE S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS – EMAPE S.A.** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

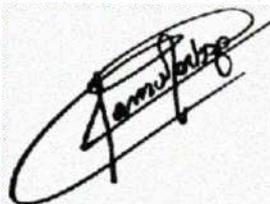
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO** y a la **EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS – EMAPE S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

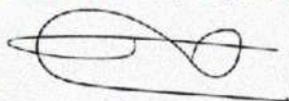
<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

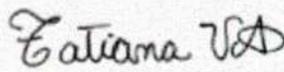


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal